



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000382-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00173-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00173-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2022, interpuesto por **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ**¹, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 6 de enero de 2022, a través del cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 21 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad, se le proporcione *“Copia digital del expediente completo del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.” correspondiente al periodo 2021-2023 realizado al amparo del procedimiento interno PA1-GCFI-024 “Contratación o Designación del Intermediario de Seguros”.*

A través del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2022 la entidad atiende la solicitud de la recurrente señalando lo que detallamos a continuación:

“(…)

De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “La presente Ley, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública”.

El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que “El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Asimismo, el numeral 1 del mencionado artículo establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15°, 16° y 17° de la Ley."

Los artículos 15°, 16° y 17° del T.U.O, enumeran las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, agrupándolas según se trate de información Secreta (15°), Información Reservada (16°) e Información Confidencial (17°).

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, se indican las excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial: "(...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)"

Al respecto, los secretos empresariales han sido definidos como "cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial".

En esa línea, de acuerdo a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031- Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, en la que se define Información Confidencial, en el sentido que "(...) comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, formulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida (...)"

Precisar que la solicitud comprende el expediente técnico el cual contiene términos de referencia, ofertas técnicas económicas, datos personales de participantes, propuestas de servicios, entre otros. Asimismo, es de señalar que dicha información se encuentra referida a la metodología y estrategias comerciales que son propias del giro de negocio de las empresas participantes que poseen valor comercial y son utilizadas como diferenciadores únicos; también contiene los datos de clientes e información del personal que podrían ser fácilmente utilizados por la competencia a fin de atraer talentos a sus representadas y su conocimiento otorgaría una ventaja a los competidores de dichas empresas.

Asimismo, la excepción al derecho de acceso a la información relativa al secreto comercial, incluida en el numeral 2 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 28706, se refiere a cualquier información no divulgada que una persona legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información es:

- *Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente*

accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

- Tener valor comercial por ser secreta;*
- Haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

En ese sentido, de acuerdo a lo conversado vía telefónica y dentro del plazo señalado, así como en cumplimiento de nuestra Política Corporativa de Transparencia de PETROPERÚ y la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se indica que la información solicitada no podrá ser entregada, por encontrarse dentro de los supuestos de información Confidencial, bajo los alcances señalados en el secreto comercial, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 17° del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo que la entrega de dicha información podría causar un daño sustancial a PETROPERÚ S.A., por lo cual se busca proteger del interés público y su acceso y mantenerla como información restringida”. (subrayado agregado)

El 21 de enero de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(…)

- 4. Como se puede apreciar, la información solicitada es de carácter público, dado que ha sido producida y obtenida en el marco de un procedimiento de contratación por parte de PETROPERÚ, una empresa de accionariado estatal, que se encuentra obligada a cumplir con el procedimiento de acceso a la información público, de conformidad al artículo 8° de la Ley de Transparencia.*

(…)

- 6. Conforme se podrá apreciar, PETROPERÚ lista el contenido del expediente técnico solicitado para indicar que se encuentra dentro de los alcances de la excepción legal de acceso a la información regulada en el artículo 17° de la Ley de Transparencia. Sin embargo, se tratan de referencias generales que poseen todos los expedientes técnicos de contratación – los cuales son pasible de obtenerse mediante acceso a la información pública – que no otorgan un valor comercial particular que amerite la denegación de la Solicitud.*
- 7. Inclusive, al final del Correo Electrónico, se indica que la denegatoria de la información solicitada habría sido comunicada vía telefónica en la oportunidad que llamé para hacer seguimiento al estado de atención de la Solicitud, lo cual ocurrió con fecha 6 de enero de 2022. Sin embargo, ello no fue así. Por el contrario, lo comunicado vía telefónica fue que el área poseedora de la información ya había remitido la información y se me daría respuesta a la brevedad.*
- 8. En este contexto, viendo afectados mi derecho al acceso a la información pública, en adición a las transgresiones a distintos principios que inspiran el procedimiento administrativo y la atención a los ciudadanos, me veo en la necesidad de acudir a su Despacho a efectos de obtener tutela efectiva ante esta situación.”*

16. Por consiguiente, en base a dicha norma, se tiene que toda la información que posea PETROPERÚ; al ser una empresa estatal, se presume pública, salvo que esta subsuma en alguna de las excepciones previstas en dicha norma. En este caso, la Ley de Transparencia regula dichas excepciones en sus artículos 15°, 16° y 17°. En este caso, es también obligación de PETROPERÚ no solo señalar expresamente qué constituye información confidencial, al amparo de dichas excepciones, sino también motivar debidamente las razones por las cuales la información solicitada se subsumen en alguna excepción.
(...)
20. Sin embargo, en el presente caso PETROPERÚ se ha limitado a listar el “contenido” del expediente técnico solicitado para indicar que se encuentra dentro de los alcances de la excepción legal de acceso a la información regulada en el artículo 17° de la Ley de Transparencia. Sin embargo, se tratan de referencias generales que poseen todos los expedientes técnicos de contratación, sin explicar las razones por las que el referido expediente en particular contenga información protegida por el secreto comercial que amerite la denegación de la Solicitud.
21. Lo anterior constituye una contravención al Principio de Debido Procedimiento, específicamente a la debida motivación, puesto que, la Administración Pública tiene la obligación de motivar detalladamente y atendiendo a las circunstancias particulares del pedido, todas las negativas de información de sus administrados.
(...)
27. Conforme se podrá advertir, únicamente hay una referencia del contenido de normas legales y expresiones genéricas sobre el contenido que posee todo expediente de contratación. Resulta necesario que PETROPERÚ explique las razones por las que el expediente solicitado se encuentra protegido en su totalidad por el secreto comercial, atendiendo a su contenido particular.
(...)
36. Como puede apreciarse, pese a que PETROPERÚ señala que la información solicitada se encontraría exceptuada en virtud del numeral referido, lo cierto es que solo da una –somera y general– explicación de que el contenido del expediente técnico solicitado se encuentra dentro de la aplicación del numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.
37. Por un lado, se debe indicar que PETROPERÚ sustenta la denegatoria de acceso indicando que el expediente solicitado contiene términos de referencia, ofertas técnicas y económicas, datos de los participantes, propuestas de servicios, entre otros datos, que poseen valor comercial y, por ende, correspondería ser consideradas como información confidencial.
38. Lo indicado por PETROPERÚ es información que no solo se aplica al expediente técnico solicitado de dicha entidad, sino que aplica perfectamente a cualquier expediente que ha producido y/u obtenido toda entidad de la Administración Pública que haya llevado a cabo un procedimiento de contratación. Precisamente, todo expediente de contratación contiene los Términos de Referencia del servicio requerido, los datos de los postores interesados, sus propuestas, documentación emitida por la entidad contratante, entre otros.
(...)
43. En efecto, PETROPERÚ se limita a señalar que la información solicitada contiene datos de los postores relacionados a su actividad comercial para

justificar la denegatoria de acceso al expediente técnico. No obstante, conforme al pronunciamiento indicado, existe información vinculada a la actividad comercial que puede y debe ser de conocimiento público.

44. *Por lo cual, dado que PETROPERÚ no ha dado una explicación suficiente sobre las razones por las cuales la información se encontraría subsumida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el Tribunal deberá entender que la referida información no puede ser denegada bajo esa excepción.*

(...)

50. *En consecuencia, la interpretación realizada por PETROPERÚ en respuesta a la Solicitud y, por la cual, pretende sustentar la negatoria a brindarme el expediente completo del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.” correspondiente al periodo 2021-2023 realizado al amparo del procedimiento interno PA1-GCFI-024 “Contratación o Designación del Intermediario de Seguros” es, a todas luces, contraria a Derecho”.*

Mediante Resolución N° 000312-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con la Carta N° GCRI-0322-2022 presentado a esta instancia el 18 de febrero de 2022, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Habiendo tomado conocimiento con fecha 14.02.2022 de la notificación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la Srta. Chávez Álvarez, Adriana Lucia, de forma célere, se solicitó a la Gerencia poseedora de la información “revalúe la información solicitada”, y de ser el caso pueda disociar la información que estrictamente califica como confidencial, así como su debida motivación y permitir el acceso a la parte pública.

Con fecha 18.02.2022, el área poseedora, luego de la reevaluación, liberó información adicional a la entregada respecto del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.”, en el marco de nuestra Política de Transparencia y el principio de máxima publicidad, encontrándose entre estas:

- ❖ Bases del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.*
- ❖ Cartas de invitación cursadas*
- ❖ Pliego de absolución de consultas al proceso.*
- ❖ Propuestas de los participantes*

³ Resolución de fecha 10 de febrero de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, mesadeparteshvirtual@petroperu.com.pe, el 14 de febrero de 2022 a las 11:28 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 11:37, generándose el Registro N° CRE-OFP-01642-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- ❖ Evaluación y Calificación de postores
- ❖ Carta de Designación del Corredor Global de Seguros de PETROPERÚ S.A.

No obstante, se indica que se ha omitido solo la parte de las propuestas de los participantes considerada como estrictamente confidencial en el marco de lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley, por estar referida a información relacionada a sus clientes, personal propuesto y estrategia comercial), a fin de proteger el secreto comercial, información propia del giro de negocio, y utilizadas como diferenciadores únicos.

Finalmente, de acuerdo con lo requerido en su Resolución N° 000312-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y dentro del plazo establecido, se adjuntan todos los documentos que obran en el expediente del pedido de información de la Srta. Chávez Álvarez, Adriana Lucia, siendo los siguientes:

- Solicitud de información de fecha 21.12.2021
- Pedido de Información al funcionario poseedor de información.
- Respuesta enviada al ciudadano, a través del correo respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe de fecha 06.01.2022.
- Pedido de información al poseedor de información, para su reevaluación, en caso corresponda.
- Nueva respuesta enviada al ciudadano, a través del correo, de fecha 18.02.2022, mediante la cual se entrega información adicional, mediante el enlace on drive y adjunto2
- Acuse de recibo de información enviada a la Srta. Chávez Álvarez, Adriana Lucia.

Precisar, que, como parte de nuestra gestión y promoción de la transparencia, en especial en el contexto COVID-19, promovemos una comunicación directa con los ciudadanos, a fin de atender sus requerimientos de forma óptima, por lo que con fecha 18.02.2022 tratamos de comunicarnos con la Srta. Chávez Álvarez, Adriana Lucia, a fin de comunicarle la reevaluación de PETROPERÚ y la entrega de información adicional a la entregada, en el marco de nuestra Política de Transparencia, sin embargo no fue posible contactarla debido a que el número consignado se encontraba apagado o en zona sin cobertura, no obstante fue enviada al correo de la solicitante”.

Asimismo, de la documentación alcanzada por la entidad se advierte que con correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, se remite una nueva respuesta a la solicitud de la recurrente, en la cual se le indica lo siguiente:

“(…)

PETROPERÚ S.A. es una empresa íntegramente de propiedad del Estado organizada para funcionar como sociedad anónima, cuyos actos y contratos en cumplimiento de su fin social gozan de autonomía financiera y administrativa, sujetos a las normas sobre la materia, su Estatuto Social, Reglamentos Internos, Acuerdos de Directorio y normas del Sistema Nacional de Control, encontrándose fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento del Estado (FONAFE).

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "La presente Ley, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública".

No obstante, los artículos 15°, 16° y 17° del T.U.O, enumeran las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, agrupándolas según se trate de información Secreta (15°), Información Reservada (16°) e Información Confidencial (17°)

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, se indican las excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial: “(..) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)” Asimismo, la Ley regula los límites al acceso de la información, señalándose en el artículo 17° que se considera como información confidencial que al divulgarse afectaría derechos que solo competen a su titular (secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológicos, bursátil, etc), que estén regulados por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la regulación pertinente.

Los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados por resolución N° 027-2013-CLC-INDECOPI, señala lineamientos relacionados al artículo 32° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1034, siendo que entre los requisitos aplicables a las solicitudes de confidencialidad: “iv. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación (...) Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros”.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del T.U.O de la Ley, se indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

En esa línea, de acuerdo a lo señalado líneas arriba y en concordancia con la excepción señalada en el numeral 2) del artículo 17° del T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que solo es posible hacer entrega parcial de la misma, por lo que se procede al tachado de información estrictamente confidencial relacionada sus clientes, personal propuesto y estrategia comercial, a fin de proteger el secreto comercial, información propia del giro de negocio, y utilizadas como diferenciadores únicos, por lo que la entrega de dicha información podría causar un daño sustancial a PETROPERÚ S.A., por lo cual se busca proteger del interés público y su acceso y mantenerla como información restringida.

No obstante, en línea con los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, la Política Corporativa de Transparencia de PETROPERÚ, nuestro compromiso con los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, y luego de haberse reevaluado la información entregada, se procede a entregar información adicional del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”, por lo que se adjunta el siguiente enlace:

https://petroperuofp-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ksanchezg_petroperu_com_pe/EuMZu9fTvXJEvBONa8en37ABYpmpPnkeHyiS9FJdRmfAjQ?e=ToVUng

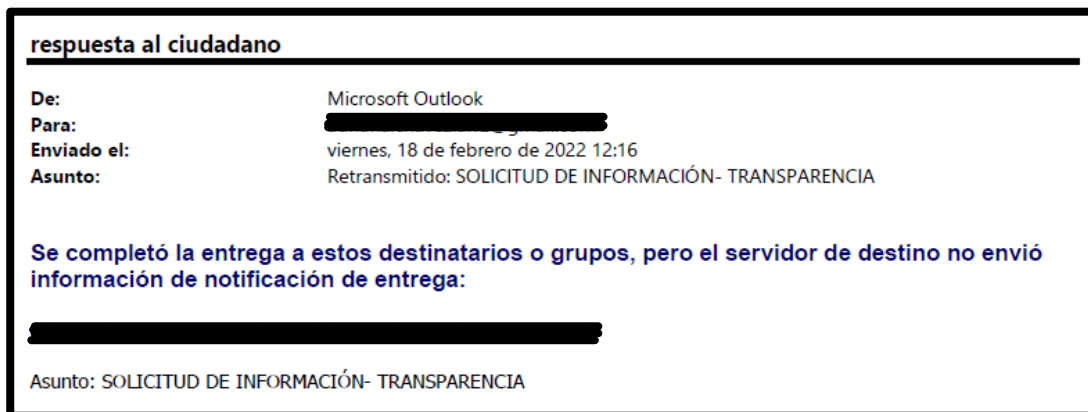
- ✚ Copia de las Bases del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
- ✚ Copia de las cartas de invitación cursadas
- ✚ Copia del Pliego de absolución de consultas al proceso.
- ✚ Copia de las Propuestas de los participantes
- ✚ Copia de la Evaluación y Calificación de postores
- ✚ Copia de Designación del Corredor Global de Seguros de PETROPERÚ S.A.

En ese sentido, apreciaremos que de considerarlo y luego de revisada la información, nos brinde de ser el caso, la conformidad de la misma. No obstante, se indica que estaremos procediendo atender lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución N° 000312-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, dentro del plazo establecido, a fin de cumplir lo ordenado por el mismo.

Cabe indicar, que nos tratamos de comunicar al número indicado en su requerimiento, no obstante no fue posible, dado que se encontraba apagado.

Finalmente, cualquier consulta y/o duda respecto a su pedido, a fin de brindarle una mejor orientación, puede comunicarse con nosotros en horario de oficina de lunes a viernes de 7:00am a 4:45pm al número 954184920". (Subrayado agregado)

Del mismo modo, se nos hace llegar el acuse de recibo automático del correo electrónico enviado, tal como se muestra en la siguiente imagen:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad, se le proporcione *“Copia digital del expediente completo del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.” correspondiente al periodo 2021-2023 realizado al amparo del procedimiento interno PA1-GCFI-024 “Contratación o Designación del Intermediario de Seguros”*.

Al respecto, la entidad indicó a la recurrente que lo solicitado comprende el expediente técnico el cual contiene términos de referencia, ofertas técnicas económicas, datos personales de participantes, propuestas de servicios, entre otros. Asimismo, es de señalar que dicha información se encuentra referida a la metodología y estrategias comerciales que son propias del giro de negocio de las empresas participantes en el *“Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”*, que poseen valor comercial y son utilizadas como diferenciadores únicos; también contiene los datos de clientes e información del personal que podrían ser fácilmente utilizados por la competencia a fin de atraer talentos a sus representadas y su conocimiento otorgaría una ventaja a los competidores de dichas empresas, lo cual se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia relativa al secreto comercial la misma que se refiere a cualquier información no divulgada que una persona legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información es:

- Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- Tener valor comercial por ser secreta;
- Haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, precisando que lo solicitado es información de carácter público dado que ha sido producida y obtenida en el marco de un procedimiento de contratación por parte

de PETROPERÚ, una empresa de accionariado estatal, que se encuentra obligada a cumplir con el procedimiento de acceso a la información público, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando la entidad ha mencionado referencias generales que poseen todos los expedientes técnicos de contratación, sin explicar las razones por las que el referido expediente en particular contenga información protegida por el secreto comercial que amerite la denegación de la solicitud, por ende, no ha dado una explicación suficiente sobre las razones por las cuales la información se encontraría subsumida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con la Carta N° GCRI-0322-2022 remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que luego de reevaluar la denegatoria con fecha 18 de febrero de 2022, remitió a la recurrente la siguiente información:

- ❖ Bases del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
- ❖ Cartas de invitación cursadas
- ❖ Pliego de absolución de consultas al proceso.
- ❖ Propuestas de los participantes
- ❖ Evaluación y Calificación de postores
- ❖ Carta de Designación del Corredor Global de Seguros de PETROPERÚ S.A.

Asimismo, la entidad refirió que se ha omitido información estrictamente confidencial relacionada sus clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”, considerada como confidencial en el marco de lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con el objeto de proteger el secreto comercial, información propia del giro del negocio, y utilizadas como diferenciadores únicos, por lo que la entrega de dicha información podría causar un daño sustancial a PETROPERÚ S.A., por lo cual se busca proteger del interés público y su acceso y mantenerla como información restringida.

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; en ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2017-PHD/TC, ha precisado que Petróleos del Perú (Petroperú) es una empresa del Estado ya que parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos, tal como se muestra a continuación:

“(…)

7. A criterio de este Tribunal, la empresa emplazada, por ser una empresa del Estado, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM, porque parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos. En consecuencia, la información vinculada a los incentivos de 12 sueldos por renuncia voluntaria de sus trabajadores obreros puede ser divulgada con fines de fiscalización, de ahí que no podría justificarse una respuesta negativa”. (Subrayado agregado)

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

- **Con relación a la información entregada por la entidad:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, la entidad hace entrega a la recurrente las Bases del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., las Cartas de invitación cursadas, el Pliego de absolucón de consultas al proceso, las Propuestas de los participantes, la Evaluación y Calificación de postores y la Carta de Designación del Corredor Global de Seguros de PETROPERÚ S.A. del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 12:16 se recibió el acuse automático generado por la plataforma Gmail, de la cual se evidencia el siguiente mensaje *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: adriana.chavez.alvz@gmail.com”*; lo cual fue comunicado y remitido mediante el Escrito de descargos presentado a esta instancia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la entrega de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación a la información contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

“(…)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes”. (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En esa línea, la entidad ha señalado en la respuesta, así como en el documento de descargos, que la documentación relacionada con los clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”, está considerada como confidencial en el marco de lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, con el objeto de proteger el secreto comercial, vinculado con información propia del giro del negocio, y utilizadas como diferenciadores únicos.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

En cuanto a ello, es importante resaltar que la entidad ha invocado la excepción vinculada con el secreto comercial, sin haber motivado de manera razonable en los hechos y en el derecho las características particulares que determinen que el contenido de la documentación relacionada con los clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes del “*Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.*” encaje en la normativa aplicable al “secreto comercial” y lo incluye en dicha definición, para efectos de permitir a esta instancia realizar una evaluación respecto de la aplicación de la excepción invocada.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que:

“(…)

- a) *Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Asimismo, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

“Artículo 35.- Información confidencial

35.1. *A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) *Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Adicionalmente a ello, de manera referencial, se puede citar la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado,

aprobado por el Decreto Legislativo N° 1031, el cual define al secreto comercial de la siguiente manera:

“(…)

QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”. (subrayado nuestro)

Conforme se puede apreciar de las normas mencionadas precedentemente, existen determinadas condiciones que resultan aplicables para determinar que estamos frente a un “secreto comercial”; en ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que la entidad no solo tiene el deber de motivar la denegatoria en los hechos y en el derecho, sino también que tiene la carga de la prueba para justificar la referida denegatoria, conforme lo recogen tanto el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-

PHD/TC y el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citadas.

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por tanto, la entidad deberá precisar a la recurrente si la información relacionada con los clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.” encaja en la normativa aplicable al “secreto comercial” tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes con el objeto de acreditar fehacientemente su denegatoria.

Sin perjuicio de lo anteriormente, vale precisar que existen determinadas condiciones que resultan aplicables para determinar que estamos frente a un “secreto comercial”, pero inclusive en dicho supuesto la existencia de información que pueda tener la naturaleza de confidencial no justifica la denegatoria del íntegro del documento requerido, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, incluso en el supuesto de que exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación pública solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara, precisa y completa a la recurrente respecto si los clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes del "Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A." es información "secreto comercial", o de ser el caso tachar la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ**; en consecuencia, **ORDENAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)** que proporcione una respuesta clara, precisa y completa a la

recurrente respecto si los clientes, personal propuesto y estrategia comercial de las propuestas de los participantes del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.” es información vinculada al “secreto comercial”, o de ser el caso entregar la misma tachando la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ) que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00173-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2022, interpuesto por **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ**, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 6 de enero de 2022, a través del cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 21 de diciembre de 2021, respecto a las Bases del Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., las Cartas de invitación cursadas, el Pliego de absolución de consultas al proceso, las Propuestas de los participantes, la Evaluación y Calificación de postores y la Carta de Designación del Corredor Global de Seguros de PETROPERU S.A. del “Proceso de Designación del Corredor Global de Seguros de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.”.

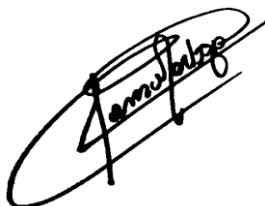
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADRIANA LUCIA CHÁVEZ ÁLVAREZ** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

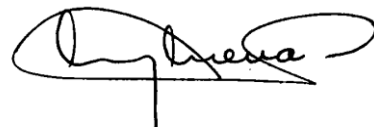
Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb